

Recurso de Revisión:	R.R.203/2016
Recurrente:	Alfonso Homero Nava Constantino y María Isabel Constantino Carmona.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO el oficio número IAIPPDP/SGA/2299/2018 signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General las actuaciones que obran en el expediente R.R.203/2016; de las que se advierte el incumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por parte del Presidente Municipal Constitucional de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; a efecto de imponer al servidor público responsable, la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, fue requerida la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para que entregara al Recurrente la información respecto a los horarios, salarios y puestos que ocupaban las personas que laboraron en el DIF Municipal de dicho municipio, correspondiente al trienio 2014-2016 debidamente fundada, motivada y sustentada su respuesta, así como de

Vertical stamp and signature on the right margin. The stamp includes the text "IAIP Oaxaca" and "Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca". There is a handwritten signature over the stamp.

Sexto. Mediante oficios de número 82/2018 de fecha treinta de mayo; 094/2018 de fecha ocho de junio y 106/2018 de fecha trece de junio, todos del año dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Juchitán Oaxaca, dio cumplimiento a los requerimiento formulados por este Instituto.

Séptimo. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se dio vista a la parte Recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la información proporcionada por el Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Juchitán Oaxaca.

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, afecto de imponer la medida de apremio al servidor público Marco Antonio Cabello Mares, Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar su cumplimiento, así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201, 202 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto.

Segundo. Como se desprende de actuaciones, mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se requirió a la Unidad de Transparencia para que entregara al Recurrente la información respecto a los horarios, salarios y puestos que ocupaban las personas que laboraron en el DIF Municipal de Matías Romero Avendaño, correspondiente al trienio 2014-2016 debidamente fundada y motivada y sustentada su respuesta, así como de informar a este Instituto el área responsable

Acuerdo de 14 de marzo de 2018, por el que se resolvió el recurso de amparo del Sr. Marco Antonio Cabello Mares, Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, para que se le imponga la medida de apremio a la Unidad de Transparencia para que entregue la información solicitada.



de generar o resguardar dicha información, en virtud de que no se encontraba cumplida en su totalidad la solicitud hecha por los ahora Recurrentes.

Tercero. Se tiene que la Unidad de Transparencia incumplió con el requerimiento hecho por este Instituto, por lo que se le impuso como medida de apremio, una Amonestación Pública, conminándolo por otro plazo de cinco días para que diera cumplimiento o de lo contrario éste sería requerido a su superior jerárquico. En esa secuencia, en vista de que no llevó a cabo el cumplimiento el Titular de la Unidad de Transparencia, y en razón a que las Unidades dependen del Titular del Sujeto Obligado; mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió el cumplimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para que en un plazo de cinco días instruyera dicho cumplimiento y éste fuera entregado dentro de los tres días posteriores a la instrucción realizada, por lo que, aconteció el plazo conferido para ese efecto, sin que diera cumplimiento al respecto, siendo clara la omisión por parte del Sujeto Obligado.

Cuarto. Mediante Sesión Ordinaria 13/2017 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el ACUERDO PARA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO PARA LA SOLVATACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DIAGNOSTICA 2017, CON MOTIVO DE LOS DESASTRES NATURALES QUE AFECTARON AL ESTADO DE OAXACA, el cual tuvo por esencia que los sujetos obligados de la entidad hicieran del conocimiento de este Instituto por los medios que se encuentren a su alcance, la necesidad de suspender, ampliar, o prorrogar los plazos legales, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, el ejercicio de los derechos ARCO, la substanciación de los recursos de revisión y otros medios de impugnación, así como para la solventación de observación en la publicación o actualización de la información, derivadas de la verificación diagnóstica 2017, a fin de determinar lo procedente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA | INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA | OAXACA

En atención a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado no solicitó la suspensión de plazos para la substanciación de los recursos de revisión, a efecto de que la misma le fuera concedida por parte de este Instituto.

Así las cosas, el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que si a pesar de la ejecución de la medidas de apremio establecidas en el numeral 156 del mismo ordenamiento legal, no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento en primera instancia, para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora y de persistir éste se aplicara sobre él las medidas de apremio establecidas en dicho artículo.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

... VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.*

VII. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;*

En ese contexto, es importante señalar que el Sujeto Obligado incumplió a sus Obligaciones para garantizar el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto de actuaciones se desprende que dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, también lo es, que fue de manera extemporánea, por lo que, con su actuar negligente, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, pues le obstaculizó el acceso a una información veraz y oportuna, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 2o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Alcaldía Municipal de San Andrés Buzotz, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México. C.P. 71000
01 658 11 11 000 | 01 658 11 11 000 | 01 658 11 11 000 | 01 658 11 11 000

IAIP Oaxaca | IAIP Oaxaca



Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le otorga los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Servidor Público Marco Antonio Cabello Mares, Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Indicios de intencionalidad, c) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; y d) La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:

Daño causado, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la negligencia del Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, pues no les garantizó el acceso a una información veraz y oportuna.

Los indicios de la intencionalidad, entendiéndose como **indicio** aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, aun teniendo conocimiento y alcances de los requerimientos hechos por este Órgano Garante, no cumplió con lo que le fue requerido mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ocasionándole un perjuicio a los Recurrentes de recibir la información de su interés de manera clara y oportuna.

La duración del incumplimiento, se advierte que desde la notificación¹ del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se le requirió instruyera el cabal cumplimiento del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, a la fecha en que dio cumplimiento al mismo, transcurrieron

¹ El 27 de noviembre de 2017, foja 508.

seis meses, aunado el tiempo en que fue proporcionando información relacionada al mismo requerimiento, han transcurrido siete meses.

La falta de cumplimiento por parte del Titular del Sujeto Obligado, al acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el plazo concedido, **afecta el ejercicio de las atribuciones** de este Órgano Garante, en el sentido de que obstaculiza garantizar a los ahora Recurrentes las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo estipulado por el artículo 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca se;

ACUERDA:

Primero. Tomando en consideración que el Sujeto Obligado no solicitó la suspensión de plazos para la substanciación de los recursos de revisión con motivo de los desastres naturales que afectaron al Estado en el año 2017, y de haber requerido al Titular del Sujeto Obligado para que Instruyera el cumplimiento a lo que fue ordenado por este Instituto mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y éste haber sido atendido de manera extemporánea; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f), 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone al servidor público Marco Antonio Cabello Mares, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado, una **Amonestación Pública** como **medida de apremio** establecida en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por desacato al ordenamiento hecho por este Instituto en el plazo establecido para ello, asimismo se exhorta al Servidor Público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información reguladas en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asesorados: Lic. Col. Dr. M. C. Guadalupe Juárez, C.A., C.F. 630956
C.F. 693136-1557 | D.F. 2427 | INF-PI-01-200-004-1557
IAIP Oaxaca @IAIPOaxaca

